



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 5243/2018/5/CA3

ACTA AUDIENCIA ART. 454 C.P.N.

EXPEDIENTE: N° FMZ 5243/2018/5/CA3, CARATULADO: “LEGAJO DE APELACIÓN DE BARRIONUEVO, JESÚS EDUARDO Y BARROSO, MARÍA VALERIA LEONOR POR INFRACCIÓN LEY 23737 (ART. 5 INC. C)”

En la Ciudad de Mendoza, a los trece días del mes de junio de dos mil dieciocho, siendo las trece veinte horas, a los efectos de celebrar la audiencia fijada en las presentes actuaciones, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, los Sres. Vocales de la Sala “A”, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, integrando el Tribunal el Sr. Vocal de la Sala “B”, Dra. Olga Pura Arrabal, quien fuera designada por Acordada N° 9641, del 07/02/2018 de esta Cámara Federal en Pleno, con la anuencia conteste de las partes presentes en este, contando además con la presencia del Sr. Secretario Dr. Rolando Marino. Asiste el Dr. Sergio Salinas (por la defensa de María Leonor BARROSO ATENCIO y Jesús Eduardo BARRIONUEVO HERMAN), y la señora Fiscal Ad hoc, Dra. Cecilia Elmelaj. Acto seguido, el Sr. Vocal que preside el Tribunal, Dr. Manuel Alberto Pizarro, dispone abrir la audiencia, concediendo el uso de la palabra al Dr. Salinas, principiando su exposición desistiendo del recurso de apelación articulada en favor del encartado Jesús Eduardo BARRIONUEVO HERNAN, formulando agravios exclusivamente en punto a la coimputada María Leonor BARROSO, comenzando su exposición destacando que el A quo ha sustentado el decisorio jurisdiccional puesto en tela de juicio en distintas pruebas, que cita, que se encuentran incorporadas al Expediente N° FMZ 28662/2017-C, caratulado: “Intervención Telefónica-Departamento de Escuchas s/Inf. Ley 23.737”, las cuales no han podido ser compulsadas ni, menos aún, controladas por esa parte; agregando que, en la especie, el Juzgador tampoco demostró

Fecha de firma: 13/06/2018

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara



#31724346#208989696#20180613152500308

con pruebas fehacientes la concurrencia de dolo en la conducta de su asistida, afirmando que los elementos de prueba a los que hace referencia no son más que apreciaciones meramente subjetivas del personal actuante. No habiendo entonces, dice, elementos de cargo en contra de su defendida, solicita se conceda en su favor auto de falta de mérito. Ahora bien, en punto a la medida cautelar -prisión preventiva- decretada esgrime que la decisión recurrida no menciona ninguna prueba que fundamente razones concretas por las cuales pueda considerarse que exista en el caso de otorgarse la libertad provisoria de la mujer algún peligro procesal que ponga en riesgo la continuidad y finalización del proceso por medio de una sentencia. Manifiesta, asimismo, que no puede fundarse la Prisión Preventiva de la encartada en la gravedad del tipo penal, en tanto ello no justifica de por sí un apartamiento de la regla de libertad durante el proceso. Agrega, por último, que no se ha valorado cabalmente los elementos que hacen al arraigo de la señora BARROSO ATENCIO, particularmente la existencia de un domicilio familiar fijo acreditado y un núcleo familiar debidamente constituido. Seguidamente, hace uso de la palabra la Dra. Elmelaj, solicitando la confirmación de la resolución impugnada por encontrarse debidamente fundada. Luego de reseñar la plataforma fáctica y las pruebas agregadas a este legajo, que va detallando en su exposición, sostiene que se está en presencia de un transporte de estupefacientes siendo las personas aprehendidas coautores del mismo, habiendo el encartado Jesús Eduardo BARRIONUEVO HERMAN tratado en la declaración indagatoria rendida ante el Juez de la instrucción deslindar a su mujer de los cargos que se le enrostran, surgiendo el dolo de la implicada, esto es el conocimiento que tenía de la droga que portaba oculta en los paragolpes del rodado en que se movilizaba, a través de la prueba colectada. En lo concerniente a la prisión preventiva: teniendo en cuenta la modalidad del delito, su gravedad, falta de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 5243/2018/5/CA3

certeza acerca del arraigo domiciliario y laboral de la incusa, solicita la confirmación de la mencionada medida de coerción personal. En este estado, el señor defensor reitera que no ha podido comprobar, en los términos del art. 41 del código ritual, las probanzas acopiadas en la causa N° FMZ 28662/2017-C, habiendo valorado la señora agente fiscal distintos elementos de mérito agregados a aquél expediente que ni siquiera han sido citados por el A quo en el resolutive apelado. Seguidamente la señora agente fiscal sostiene que todos los elementos probatorios que fue reseñando a lo largo de su exposición no son otros que los que se han agregado a la presente causa, siendo entonces plenamente valido y eficaz el auto de procesamiento impugnado en tanto que el mismo cumple expresamente con las previsiones de los arts. 123 y 308 del código ritual. En este estado el señor Vocal que preside esta audiencia interroga al señor defensor para que aclare si una vez que le fue notificado el auto de procesamiento de sus asistidos requirió expresamente y por escrito la posibilidad de compulsar la causa de la que se desprendió la presente investigación (autos N° FMZ 28662/2017-C), expresando en forma negativa, todo lo que queda debidamente registrado en soporte de audio y video. Quedando el Tribunal en estado de resolver, pasa a un cuarto intermedio. Ahora bien, siendo las catorce treinta horas, la Sala "A", una vez oídas las partes y examinadas las pruebas incorporadas a la causa este Tribunal, por unanimidad, entiende que todas las peticiones referidas al Incidente de Prisión Domiciliaria de la encartada BARROSO deberá efectuar la defensa técnica en el aludido Incidente. Por lo demás, en relación a los planteos efectuados respecto de aquellas piezas del expediente del cual se desprende la presente causa, no habiendo sido solicitado aquél por el señor abogado ni existiendo constancias de que haya sido rechazada tal petición por el Juez de grado y no habiendo sido cuestionadas en cuanto a su correspondencia las

Fecha de firma: 13/06/2018

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara



#31724346#208989696#20180613152500308

piezas procesales en copias agregadas a estos autos en apelación las argumentaciones vertidas por aquél en tal sentido serán rechazadas en el marco de esta causa FMZ 5243/2018/5/CA3. Que, en tal virtud, entendemos que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirmándose la resolución del Juez de la instrucción en cuanto fue materia de apelación y agravio (art. 455 del Código Procesal Penal de la Nación. Que, en tal virtud, **SE RESUELVE:** **1º)** TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. sub. 8/9 y vta., respecto del encartado Jesús Eduardo BARRIONUEVO HERMAN (art. 454, 3er. Párrafo C.P.P.N.). **2º)** NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. sub. 8/9 y vta., en relación a la coimputada María Leonor BARROSO ATENCIO, confirmándose la resolución de fs. sub. 01/07, en todo cuanto ordena y decide (art. 455 CPPN). **3º)** Comuníquese por Secretaría y mediante oficio electrónico al Juzgado de origen lo aquí resuelto. **4º)** Protocolícese, Notifíquese y publíquese. FDO. PIZARRO. PEREZ CURCI. ARRABAL.

Fecha de firma: 13/06/2018

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara



#31724346#208989696#20180613152500308